

serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1913/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de las partidas 84.14 y 84.17.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas 84.14 y 84.17 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.14	C.—Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso	30 %	1 %
	D.—Hornos panificadores y de pastelería	35 %	25 %
	E.—Los demás hornos	30 %	20 %
	F.—Partes y piezas sueltas	35 %	25 %
84.17	I.—Cámaras de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso	30 %	1 %
	J.—Los demás:		
	1. Pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea	30 %	1 %
	2. Los demás	35 %	25 %
	K.—Partes y piezas sueltas	35 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1914/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de la partida 32.01

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 32.01 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos móviles	Derechos definitivos
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal:		
	A.—De castaño, de encina, de roble y de zumaque	—	35 %
	B.—De mimosa	35 %	1 %
	C.—De quebracho:		
	1. Insoluble en agua fría	20 %	1 %
	2. Soluble en agua fría	35 %	1 %
	D.—De valonea y de mirobalano	35 %	1 %
	E.—Los demás	35 %	1 %

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen por el presente Decreto para las posiciones 32.01-B 32.01-C-2, 32.01-D y 32.01-E tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán diez enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, diez enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco y catorce enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Los derechos que se establecen por el presente Decreto para la posición 32.01-C-1 también tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán cinco enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres y catorce enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1915/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de la partida 98.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 98.01 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):	
	A.—Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes:	
	1. De presión	40 %
	2. Los demás:	
	a) De metal	40 %
	b) De materias plásticas artificiales	40 %
	c) De nácar, marfil y corozo	40 %
	d) De otras materias	40 %
	B.—Gemelos y similares	35 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento

de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afros en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1916/1962, de 8 de agosto, por el que se establecen derechos arancelarios a la exportación de óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico)

Las especiales circunstancias que concurren en el comercio del óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico) y la conveniencia de facilitar a la industria nacional el abastecimiento de dicha primera materia, con destino a su transformación y consiguiente exportación, hacen aconsejable establecer derechos arancelarios que graven la exportación del referido mineral.

En su virtud, oído el informe de la Junta Superior Arancelaria y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo tercero, último párrafo, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos arancelarios a la exportación de óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico). Su cuantía será de doscientas cincuenta pesetas por tonelada, peso bruto, de mineral exportado.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1917/1962, de 21 de julio, por el que se dispone que el Teniente General don Alfredo Erquicia Aranda ejerza el gobierno general de las Plazas de Soberanía sitas en el Norte de Africa.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en disponer que el Teniente General don Alfredo Erquicia Aranda, General Jefe del Ejército del Norte de Africa, asuma el Gobierno General de las Plazas de Soberanía en el citado territorio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 26 de julio de 1962 por la que se nombra por concurso a don Eloy Gonzalo Palomo de la Vallina, Inspector de segunda en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo pasado para proveer una plaza de Inspector de segunda vacante en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Eloy Gonzalo Palomo de la Vallina, Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía, para ocupar dicha vacante: cargo en el que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de aquella Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.